

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-274/2024

PARTE ACTORA: JUAN CRUZ
GARCÍA

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRAS¹

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de
dos mil veinticuatro.²

Sentencia por la que se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía
promovido por el ciudadano Juan Cruz García en contra de la
sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
México³ en el juicio de la ciudadanía **JDCL/96/2024**, al
haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así
como de las constancias que integran el expediente, se
advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de abril, la Comisión Estatal de
Procesos Electorales del Estado de México del Partido Acción

¹ El Comité Directivo Estatal en el Estado de México y la Comisión de Justicia Partidaria, ambos del Partido Acción Nacional.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

³ En adelante TEEM.

Nacional,⁴ publicó las *PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS ASÍ COMO DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO*, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/261/2024, para la postulación de candidatos, dentro de la cual se incluía la relativa al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

2. Registro. Mediante acuerdo de catorce de abril, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el Estado de México declaró procedente la solicitud de registro del actor como precandidato para el cargo de Síndico Municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

3. Presentación de recurso de inconformidad intrapartidario. El dieciocho de abril, el promovente presentó escrito de inconformidad ante la instancia intrapartidaria del PAN a fin de impugnar lo que adujo como “la designación y toma de protesta que se realizó el día de ayer 16 de abril del 2024, al C. ANDRES GENARO SANCHEZ GALAN CID como candidato para ocupar el cargo de síndico municipal del

⁴ En adelante PAN.

municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por el Partido Acción Nacional”.

4. Designación. El diecinueve de abril, a través de su comisión permanente, el PAN designó como candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México, al ciudadano Andrés Genaro Sánchez Galán Cid.

5. Juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de abril, ante el TEEM, el actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión del PAN de resolver su escrito de inconformidad, así como la designación del candidato a la Sindicatura de Valle de Bravo, realizada por la Comisión Permanente del PAN el dieciséis de abril. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCL/96/2024 del índice del tribunal electoral local.

6. Acto impugnado. El siete de mayo, el TEEM dictó la sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDCL/96/2024, mediante la cual declaró fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido por el hoy actor y, a su vez, **confirmó** las providencias SG/273/2024, mediante las cuales se designó, entre otras candidaturas, al ciudadano Andrés Genaro Sánchez Galán Cid como candidato a Síndico del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el catorce de mayo, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

III. Turno. En esa misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-

274/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente y ordenó a las responsables llevar a cabo el trámite de ley.

IV. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de mayo, se radicó el juicio.

V. Remisión de constancias del trámite de ley. Los días dieciocho, diecinueve y veinte de mayo, el TEEM, así como el Comité Directivo Estatal en el Estado de México y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambos del PAN, respectivamente, remitieron las constancias del trámite de ley que les fue ordenado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, y 180, párrafo

primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Precisión del acto reclamado. En la demanda el actor señala como actos reclamados tanto la supuesta omisión del Partido Acción Nacional de resolver su medio de impugnación intrapartidista y para tal efecto señala como órganos responsables al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión de Justicia Partidaria, ambas del Partido Acción Nacional, así como la sentencia dictada el siete de mayo por el TEEM en el JDCL/96/2024, mediante la cual

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

declaró fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido por el hoy actor y, a su vez, **confirmó** las providencias SG/273/2024, mediante las cuales se designó, entre otras candidaturas, al ciudadano Andrés Genaro Sánchez Galán Cid como candidato a Síndico del Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México.

No obstante, la supuesta omisión que le imputa a los órganos del PAN ya fue resuelta por el TEEM y, en ese sentido, declaró **fundado** el agravio relativo a la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista y le impuso una amonestación pública.

De esta forma, el acto impugnado en la presente instancia será la sentencia dictada por el TEEM en el juicio de la ciudadanía local JDCL/96/2024.

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe sobreseer, dada su presentación extemporánea, con independencia de que se llegara a actualizar alguna otra causal de improcedencia.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza una causa de improcedencia prevista en el artículo 9°, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán

improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 8° de la precitada ley procesal electoral se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, la parte actora impugna, como ya se precisó, la sentencia dictada por el TEEM en el juicio de la ciudadanía JDCL/96/2024, el siete de mayo del presente año, en la que declaró fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista promovido por el hoy actor y, a su vez, confirmó las providencias SG/273/2024, mediante las cuales el PAN designó a las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, dentro de las que se encuentra la de Síndico del Ayuntamiento de Valle de Bravo, la cual controvierte la parte actora.

Por tanto, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe realizarse contabilizando acorde con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, en el cual se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diez al trece de mayo de dos mil veinticuatro, como se explica a continuación.

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de mayo del año en curso, tal y como se aprecia de la cédula y la razón de notificación personal,⁷ las cuales para su mejor apreciación se insertan en imagen a continuación:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: JDCL/96/2024

TEEM/SGAN/3397/2024

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL**

Toluca de Lerdo, México, **ocho de mayo de dos mil veinticuatro.**

**JUAN CRUZ GARCÍA
PRESENTE**

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula. *INE 53 34092222324*

*Recibi cedula
y copia certificada
de resolución
Bani Elisa Pedroza Cerda.
08/05/24 13:20
EB*

**EL C. NOTIFICADOR
EUSEBIO ALEJANDRO DÍAZ GARCÍA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

⁷ Visibles a fojas 153 y 154 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

EXPEDIENTE: JDCL/96/2024

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAZÓN.- En Toluca, Estado de México, siendo las trece horas con veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; me constituí en el domicilio ubicado en camino a Cacalomacán, número 206, colonia San Buenaventura, Toluca, Estado de México, a efecto de notificar a JUAN CRUZ GARCÍA, la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en el expediente al rubro citado, entendiéndose la diligencia con Bani Elisa Pedraza Cerda, quien se identificó con credencial para votar número 5334092222324, entregándole en el acto cédula de notificación personal y copia certificada de resolución, firmando de recibido en el acuse, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE

EL C. NOTIFICADOR
EUSEBIO ALEJANDRO DÍAZ GARCÍA



Las precitadas pruebas son de entidad probatoria plena, por tratarse de constancias de notificación que por su naturaleza constituyen prueba documental pública, por ser expedidas por una autoridad electoral estatal, en este caso el TEEM, las cuales son de entidad probatoria suficiente para acreditar que la parte actora fue notificada de la sentencia dictada en el juicio

de la ciudadanía local JDCL/96/2024 el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación al 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con el momento en que surtió efectos la notificación realizada a la parte actora, en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, se prevé:

Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Atentos al contenido del precitado artículo, si la notificación de la referida sentencia se realizó al promovente el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, entonces ésta surtió efectos al día siguiente (nueve de mayo); por tanto, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al trece de mayo del presente año, como se advierte a continuación:

Mayo 2024						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
08 Se notificó sentencia	09 Surtió efectos la notificación	10 Día 1 para promover	11 Día 2 para promover	12 Día 3 para promover	13 Día 4 Feneció plazo para promover	14 Se presentó la demanda

Acorde con lo anterior, la parte actora presentó su demanda el catorce de mayo de este año, tal y como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional,⁸ por tanto, es evidente que se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución; por lo que se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, al haberse hecho valer un día después de la fecha en que feneció el plazo legal para la interposición de la demanda.

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se sobresea en un juicio por haber sido promovido de manera extemporánea, por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de

⁸ Visible a foja 1 del expediente principal en que se actúa.

certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.⁹

En mérito de lo antes razonado, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación, lo procedente es sobreseer en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse admitido el presente juicio.

Por último, dado que durante la sustanciación del medio de impugnación se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, no ha lugar a su admisión, dada que resultan inconducentes por el sentido de lo aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.



Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.